



PERIODICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

Chetumal, Q. Roo, 18 de Diciembre de 2009

Tomo III

Número 104 Extraordinario

Séptima Epoca

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

CONTENIDO

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL IMPORTE DE LAS PARTICIPACIONES E INGRESOS COORDINADOS LIQUIDADOS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2009.	2
DECRETO NÚMERO: 206 POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010.	7
DECRETO NÚMERO: 207 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	24
DECRETO NÚMERO: 208 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	34
DECRETO NÚMERO: 210 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 22 y 26; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 2 Y EL ARTÍCULO 47, TODOS DE LA LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	42
DECRETO NÚMERO: 211 POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO Y ADICIONA UN TERCERO, DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO PENAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 100 SEGUNDO PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 182 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 205, 598 Y 603 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.	45
DECRETO NÚMERO: 212 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DE LA BASE CUARTA DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	50
SE COMUNICA CLAUSURA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.	54
DECRETO POR EL QUE SE CREA LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	55

LICENCIADO FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 90 FRACCIÓN XVIII Y EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONE EL ARTICULO 91 FRACCIONES VI Y XIII DE LA CONSTITUCION POLITICA; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 6 Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y

CONSIDERANDO

Que para la presente Administración Pública es primordial y menester contar con ordenamientos jurídicos que prevengan claramente el marco normativo al que debe sujetarse la actuación de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el ejercicio de las atribuciones que tienen encomendadas.

Que de igual forma la presente administración, considera elemental que los ordenamientos jurídicos sean acordes a las necesidades sociales que imperan en la Entidad sin soslayar la modernización integral y adecuación permanente del marco jurídico que rige la acción de gobierno, orientada con un sentido humano y de visión de largo plazo, a efecto de cubrir las expectativas y necesidades de la población.

Que el Gobierno del Estado tiene entre sus objetivos fundamentales el bienestar físico y mental de sus habitantes, así como la debida protección y acrecentamiento de valores que contribuyan a la creación y disfrute de las condiciones de salud que coadyuven al mejoramiento de su nivel de vida.

Por lo expuesto y fundado, el ejecutivo a mi cargo ha considerado conveniente la expedición y publicación del siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TÍTULO PRIMERO DE SU NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1. Se crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Quintana Roo, como un órgano administrativo desconcentrado subordinado de la Secretaría de Salud, con domicilio en la ciudad de Chetumal, sin perjuicio de que se puedan establecer en el Estado, las oficinas administrativas dependientes del mismo que se consideren necesarias para la realización de su objeto.

Artículo 2. La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Quintana Roo, tiene por objeto apoyar los programas asistenciales y

los servicios de salud estatales, administrar exclusivamente y de manera autónoma su patrimonio y prestar los servicios a la población de manera individualizada, que le son propios.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA

Artículo 3. Para el cumplimiento de su objeto, la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado del Estado de Quintana Roo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer los derechos que conforme a la legislación correspondan a la Beneficencia Pública del Estado;
- II. Promover y, en su caso, gestionar la enajenación de bienes pertenecientes a la beneficencia pública que por sus características, no sean susceptibles de aprovechamiento para el cumplimiento de su objeto;
- III. Administrar el patrimonio que le corresponda;
- IV. Normar y Operar el Sistema Estatal de Cuotas de Recuperación, orientando sus acciones fundamentalmente a favorecer a las clases sociales más desprotegidas y con menores recursos económicos;
- V. Distribuir, conforme a las políticas y lineamientos que fije el Secretario de Salud, a programas de salud, los recursos financieros que se le asigne;
- VI. Establecer mecanismos para aplicar los recursos de la Beneficencia Pública;
- VII. Formular el programa de apoyos y subsidios específicos a instituciones en materia de salud o que tengan por objeto asistencia a la población en general o a grupos determinados de ella;
- VIII. Actuar como fuente de financiamiento en apoyo a las actividades que realicen los Servicios Estatales de Salud en el Estado;
- IX. Celebrar convenios y acuerdos con instituciones y organismos públicos, sociales y privados, a fin de apoyar acciones de beneficencia;
- X. Recibir donativos de cualquier índole de personas físicas y morales, sean nacionales y/o provengan del extranjero; y
- XI. Las demás que le asignen las disposiciones aplicables o que le señale el Secretario de Salud.

TÍTULO TERCERO DEL PATRIMONIO

Artículo 4. El Patrimonio de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Quintana Roo, sólo podrá destinarse a actividades relacionadas con su objeto, que en ningún caso podrá utilizarse para fines distintos.

Artículo 5. El patrimonio de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Quintana Roo, se integra por:

- I. Los bienes, recursos y presupuesto que le asigne el Gobierno del Estado;
- II. Los donativos que reciba de personas físicas o morales, nacionales o que provengan del extranjero;
- III. El Porcentaje del 10 % de cuotas de recuperación que corresponda conforme a los Lineamientos previstos, derivadas del Acuerdo para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad de la Secretaría de Salud y el Organismo Estatal denominado Servicios Estatales de Salud, previsto en el artículo 4 fracción IV de la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo.
- IV. Los bienes provenientes de herencias, legados y adjudicaciones;
- V. Los rendimientos financieros que le correspondan;
- VI. Los ingresos que perciba por la realización de toda clase de eventos y actividades que realice y;
- VII. Los demás bienes que reciba por cualquier título.

TÍTULO CUARTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 6. Al frente de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Quintana Roo, estará un Director General que será nombrado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo Estatal, a propuesta del Secretario de Salud.

Artículo 7. Al Director General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Quintana Roo, le corresponden las siguientes facultades:

- I. Ejercer los derechos que le confieran las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos;
- II. Dirigir y administrar el adecuado funcionamiento de la Beneficencia Pública;
- III. Administrar y representar legalmente al órgano, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley;
- IV. Otorgar, previo acuerdo del titular de la Secretaría de Salud, poderes especiales o generales a las personas que juzgue conveniente, con todas las facultades, aún las que conforme a la ley requieran cláusula especial;
- V. Administrar los bienes, derechos y recursos que obtenga la Beneficencia Pública por cualquier título legal, así como los rendimientos, utilidades, intereses, recuperaciones y demás ingresos que se generen por las operaciones que se realicen;
- VI. Administrar el subsidio estatal y los recursos propios de la Beneficencia Pública, tales como rentas y ventas de inmuebles, donativos, legados, herencias, adjudicaciones y demás que reciba por cualquier otro título;
- VII. Establecer los mecanismos y políticas para la aplicación y distribución de los recursos pertenecientes a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, atendiendo a los objetivos y programas prioritarios de la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo;
- VIII. Administrar y promover los intereses de la Beneficencia Pública, para convertirlos en apoyo destinado a la ayuda directa de personas

- necesitadas y desprotegidas, así como a instituciones asistenciales no lucrativas;
- IX. Proponer a los Servicios Estatales de Salud de Quintana Roo, normas y lineamientos para la operación del Sistema Estatal de Cuotas de Recuperación
 - X. Recibir y vigilar la correcta aplicación del porcentaje que le corresponde a la Beneficencia Pública, respecto de las cuotas de recuperación;
 - XI. Formular y promover el programa de apoyos y subsidios específicos a instituciones de beneficencia;
 - XII. Promover y gestionar ante las instancias correspondientes y con las formalidades legales, la enajenación de bienes obsoletos pertenecientes a la Beneficencia Pública y de aquellos que no sean necesarios para su objeto;
 - XIII. Promover la regularización de la propiedad y posesión de los bienes inmuebles pertenecientes a la Beneficencia Pública;
 - XIV. Apoyar los programas de actividades a cargo de las unidades administrativas de los Servicios Estatales de Salud del Estado de Quintana Roo, de acuerdo a las disposiciones aplicables;
 - XV. Rendir los informes que le sean requeridos por el titular de la Secretaría de Salud, respecto al estado que guarde la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública;
 - XVI. Realizar gestiones ante las instancias correspondientes de la Procuraduría General de la República, para que un porcentaje de los bienes asegurados o decomisados por los delitos contra la salud que sean cometidos en el Estado, sean canalizados para la Beneficencia Pública;
 - XVII. Promover el apoyo y la cooperación solidaria de los sectores públicos, social y privado en el fortalecimiento de incremento de los recursos de la Beneficencia Pública;
 - XVIII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Patronato, efectuando los trámites y gestiones que sean necesarios para ello;
 - XIX. Celebrar convenios y acuerdos con instituciones y organismos públicos, sociales y privados, a nombre y representación de la Beneficencia Pública;
 - XX. Participar con voz pero sin voto en las sesiones que celebre el Patronato; y
 - XXI. Ejercer las demás facultades que le confieran las disposiciones legales y las que le encomiende el Secretario de Salud.

Artículo 8. La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Quintana Roo, para el cumplimiento de sus atribuciones y objetivos, será auxiliado por las Unidades Administrativas que conforme al presupuesto de egresos se le autoricen.

TÍTULO QUINTO DEL PATRONATO

Artículo 9. Para contribuir a los fines de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública habrá un Patronato, como órgano colegiado de la propia Unidad, cuya finalidad será, fundamentalmente, la de realizar todas aquellas

actividades tendientes a la captación de recursos financieros que permitan la ejecución de los fines del Órgano Desconcentrado.

Artículo 10. El Patronato estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente honorario, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Presidente Ejecutivo, que será el titular de la Secretaría de Salud;
- III. Vocales, que serán:
 - a) Un representante de la Secretaría de Hacienda designado por su titular;
 - b) Un representante de la Secretaría de la Contraloría del Estado designado por su titular;
 - c) Un representante de las organizaciones del sector privado, designado por ellas mismas, y
 - d) Un representante de las instituciones privadas que tengan funciones asistenciales, designado por ellas mismas.

El patronato contará con un Secretario técnico, que será el titular de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

Cada uno de los miembros del patronato contará con un suplente, que será designado por él mismo.

Los cargos de los miembros del Patronato serán honoríficos, por lo que no percibirán remuneración alguna.

Artículo 11. El Patronato de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Quintana Roo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la obtención de recursos para dar cumplimiento a su objeto;
- II. Diseñar e instrumentar programas de canalización de recursos a proyectos específicos en materia de beneficencia pública;
- III. Formular al Titular de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, propuestas que tiendan a la consecución del objeto de la Beneficencia Pública;
- IV. Conocer el estado que guardan los programas, presupuestos y actividades de la Beneficencia Pública;
- V. Las demás que le atribuya este Decreto y otras disposiciones aplicables.

Artículo 12. El patronato sesionará de manera ordinaria trimestralmente y podrá sesionar de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, siempre que estuviere presente el Presidente Ejecutivo o quien legalmente deba sustituirlo.

Las decisiones del Patronato se tomarán por mayoría de votos, teniendo su Presidente Ejecutivo voto de calidad en caso de empate.

A las sesiones del Patronato se podrá invitar a todas aquellas personas cuya participación se considere oportuna en el análisis de los asuntos que en ellas se prevea desahogar. Dichos invitados podrán participar con voz, pero sin voto.

TÍTULO SEXTO DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

Artículo 13. Las relaciones de trabajo del personal de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Quintana Roo, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil diez.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero. La Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo, conforme a lo dispuesto en el artículo Segundo, y los transitorios Tercero, Quinto y Séptimo del Decreto por el que se extingue el Organismo Descentralizado denominado Instituto para la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 30 de septiembre de 2009, deberá en un término de 20 días naturales, hacer entrega al nuevo órgano desconcentrado aquí creado, los bienes y demás patrimonio que a la fecha de la publicación del presente Decreto le hayan sido transferido por el efecto liquidatorio.

Artículo Cuarto. La Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo, conforme a las disposiciones del presente decreto, deberá realizar las adecuaciones normativas y administrativas correspondientes así como las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento al presente Decreto y sus artículos transitorios. Dichas acciones deberán realizarlas a partir de la entrada en vigor del presente instrumento jurídico.

Artículo Quinto. El nuevo órgano administrativo denominado Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Quintana Roo, deberá, conforme al presente Decreto, expedir su Reglamento Interior en un periodo que no excederá de 90 días hábiles, contado a partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto.

Artículo Sexto. La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Quintana Roo, deberá, conforme al presente Decreto y en los términos del artículo 3 fracción IV, expedir el Manual del Sistema Estatal de Cuotas de

Recuperación y las Reglas de Operación, en un período que no excederá de 90 días hábiles, contado a partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto.

Artículo Séptimo. La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Quintana Roo, deberá expedir los Manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios al Público, en un término que no excederá de 90 días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. EDUARDO OVANDO MARTÍNEZ

EL SECRETARIO DE SALUD

QFB. JUAN CARLOS AZUETA CÁRDENAS



PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DIRECTORIO

LIC. FELIX ARTURO GONZALEZ CANTO
Gobernador Constitucional del Estado

LIC. EDUARDO OVANDO MARTINEZ
Secretario de Gobierno

MIGUEL E. JIMENEZ POLANCO
Director